

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	KATERINE PALACIO CADAVID y SANTIAGO CORREA JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01499 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de KATERINE PALACIO CADAVID y SANTIAGO CORREA JARAMILLO,.

El Despacho por auto del 23 de febrero de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito 1

Se exigía a la parte actora que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado en este caso fue un pantallazo, que no permite ver el contenido del documento adjunto; que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada manifiesta que: *“el poder fue otorgado mediante correo electrónico el día 08/02/2023 a las 8:05 am tal cual consta en el documento adjunto a la presente subsanación, se informa que el mismo se imprime en formato PDF y se evidencia quien remite, asunto del correo y su adjunto”,* pero

PDF aportado no permite ver el adjunto denominado:



, que supuestamente se encuentra en el mensaje de datos allegado por la parte demandante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en el Doc. 1, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo gmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de gmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de gmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de gmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

De otro lado no se cumplió con el requisito cuarto de la demanda, toda vez que no se allego el acuse de recibido del envío de la demanda y de sus anexos, el cual fue remitido a los demandados

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro

ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d38d3ccc17ec08cfbdb56a03677249bf1fbec16c6d2e2f2f7b9358c7174**
Documento generado en 21/03/2023 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>